

Recurso de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de siete de julio de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01094/INFOEM/IP/RR/2015, 01095/INFOEM/IP/RR/2015 y 01096/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos por el [REDACTED] en lo subsecuente el "recurrente", en contra de las respuestas de la **Secretaría de Comunicaciones**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fechas seis y siete de mayo de dos mil quince, el recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante la **Secretaría de Comunicaciones**, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00087/SECOMUN/IP/2015, 00092/SECOMUN/IP/2015 y 00107/SECOMUN/IP/2015, mediante las cuales solicitaron les fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*"Se solicita: (i) copia del Título de Concesión de fecha 7 de mayo de 2008 (la "Concesión"), para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2*

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Recursos de Revisión: | 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados |
| Sujeto Obligado:      | Secretaría de Comunicaciones         |
| Comisionada Ponente:  | Josefina Román Vergara               |

*km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario"), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V., incluyendo todos sus anexos y modificaciones (incluyendo los anexos de las modificaciones); y (ii) copia de todos los oficios de autorización de las tarifas que se cobran a los usuarios del Viaducto Bicentenario" (Sic)*

*"Solicito me sea confirmado: (i) ¿De qué fecha es el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario"), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V. (el "Título de Concesión")?; y (ii) ¿Cuántas modificaciones se han realizado al Título de Concesión y de qué fechas son dichas modificaciones?" (Sic)*

*"Solicito conocer: (i) ¿Cuál era la tarifa que se cobraba, en diciembre de 2014, a los usuarios del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario")?; (ii) ¿Cuál es la tarifa que se cobra, al día de hoy, a los usuarios del Viaducto Bicentenario?; y (iii) ¿En qué fecha se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día de hoy a los usuarios del Viaducto Bicentenario y qué porcentaje representa dicho incremento respecto de las tarifas que se cobraban con anterioridad al mismo?" (Sic)*

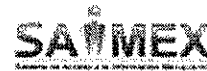
**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información; de las cuales, únicamente se plasma una respuesta en obvio de representaciones innecesarias, en atención a que la información es análoga para todas las solicitudes de acceso a la información; respuestas que son del tenor siguiente:

*"...En atención a su solicitud del día 6 de mayo del presente año, me permito informarle a usted lo siguiente: Con fundamento a lo establecido en los artículos 1, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción X, 20 fracciones IV y VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4. y 4.5 de su Reglamento, los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de*

*la Administración Pública del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno" el día treinta y uno de enero del dos mil cinco, el Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México es competente para clasificar como reservada las siguiente información: "Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México - Querétaro y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México - Querétaro en Tepetzotlán". En apoyo a lo anterior, el 21 de mayo del presente año se llevo a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria de Comité de Información de la Secretaría de Comunicación, donde se clasifico como reservada dicha información, por tal motivo no estamos en posibilidades de proporcionar la documentación solicitada, ya que forma parte de la documentación reservada. Se anexa copia de Acta N° ACT/SCM/CIE/02/2015 donde se establece el siguiente acuerdo: Se clasifica como información reservada el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (km. 23+000 de la Autopista México - Querétaro y del km. 23+000 al km. 44+000 de la Autopista México - Querétaro en Tepetzotlán, sus modificaciones y cualquier otro documento e información relacionado y que deriven del mismo. Por los siguientes motivos: • Al entregar la información solicitada, se pone en riesgo las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, ya que se encuentra en fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. • Puede causar un daño o alterar un procedimiento administrativo, ya que se está practicando una auditoria por parte de la Secretaría de la Contraloría. Sin otro particular, le envió un cordial saludo." (Sic)*

Asimismo, adjunto el archivo electrónico siguiente:

Recursos de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 21 DE MAYO DEL  
2015.  
Acta Número: ACT/SCM/CIE/02/2015

### SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil quince, siendo las trece treinta horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría de Comunicaciones, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Colonia Morelos en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron los Ciudadanos: Lic. Roberto Ramírez Pérez, Presidente Suplente del Comité de Información y Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales; Mtro. Roberto Serrano Herrera, Secretario del Comité de Información, Titular de la Unidad de Información y Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico; C.P. Sergio Antonio Enriquez Escalona, Contralor Interno, el Mtro. Miguel Ramiro González, Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular; el Lic. Jorge Arturo González Arratia Solórzano, Coordinador Administrativo; y la Lic. Lizeth Quiroz Muñoz, Coordinadora Jurídica, a efecto de celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### Orden del Día

- 1.- Registro de asistencia y verificación del quórum legal.
- 2.- Lectura y aprobación de la Orden del Día.
- 3.- Propuesta de acuerdo para la clasificación de la información como reservada del Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Km. 23+000 de la Autopista México - Querétaro) y del Km. 23+000 al Km. 44+000 de la autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), y en su caso aprobación.
- 4.- Asuntos Generales.

#### Desahogo de la Sesión

- 1.- Registro de asistencia y verificación del quórum legal.

Como primer punto de la Orden del Día el Lic. Roberto Ramírez Pérez, Presidente Suplente del Comité de Información y Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales, dio la bienvenida a los asistentes y agradeció su amable presencia a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 21 DE MAYO DEL  
2015.  
Acta Número: ACT/SCMIC/IE/02/2015

## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

de Información de la Secretaría de Comunicaciones, verificando el registro de asistencia y la existencia del Quórum legal para el desarrollo de la Sesión.

### 2.- Lectura y aprobación del Orden Día.

En este segundo punto, el Mtro. Roberto Serrano Herrera, Secretario del Comité de Información, Titular de la Unidad de Información, y Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico, dio lectura a la Orden del Día, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes.

3.- Propuesta de acuerdo para la clasificación de la información como reservada del Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Km. 23+000 de la Autopista México-Querétaro) y del Km. 23+000 al Km. 44+000 de la autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), y en su caso su aprobación.

Para el desahogo de este punto el Mtro. Roberto Serrano Herrera, Secretario del Comité de Información, Titular de la Unidad de Información, y Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico, señala que con fundamento en los artículos 1, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción X, 20 fracción IV y VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México es competente para conocer y resolver las peticiones señaladas en el punto número tres de la orden del día, agregando que:

Con fecha seis y siete de mayo de 2015, la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México, recibió vía SAIMEX las solicitudes: 00086/SECOMUN/IP/2015, 00087/SECOMUN/IP/2015, 00088/SECOMUN/IP/2015, 00089/SECOMUN/IP/2015, 00090/SECOMUN/IP/2015, 00091/SECOMUN/IP/2015, en donde se solicita:

"Se solicita (i) copia del Título de Concesión de fecha 7 de Mayo de 2008 ("La Concesión"), para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Viaducto Elevado de 32.2 Km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario"), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de

Recursos de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 21 DE MAYO DEL  
2015.  
Acta Número: ACT/SCM/CI/02/2015

### SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

***México en favor del Viaducto Bicentenario, S.A de C.V., incluyendo todos sus anexos y modificaciones (incluyendo los anexos de las modificaciones); y (ii) Copia de todos los oficios de autorización de las tarifas que se cobran o se han cobrado a los usuarios del Viaducto Bicentenario.***

La Unidad de Información procedió a turnar vía SAIMEX con fecha 11 de mayo de 2015 y mediante oficio 211070000/091/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, las solicitudes al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular.

En uso de la palabra el Mtro. Miguel Ramiro González, Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular, comunicó mediante oficio 211040000/052/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, que la información solicitada no obra en sus archivos, toda vez que con fecha 11 de mayo, fueron requeridos y entregados los documentos referentes al "Viaducto Bicentenario" en original a la Coordinación Administrativa de esta Secretaría, derivado de la Auditoría que está practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015, entregándose la siguiente documentación:

1. Título de Concesión original, para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" que consta de 23 hojas.
2. Acuerdo 01/2011 original de fecha 25 de mayo de 2011 (4 hojas), que incluye además:
  - . Anexo 4, original (5 hojas).
  - . Anexo 10, original (1 hoja).
  - . Dictamen Técnico original de la sobreinversión registrada en la ejecución de la primera etapa, de fecha 01 de abril de 2011 (15 hojas).
  - . Dictamen Técnico original sobre la factibilidad de aumento de tarifa de la Concesión, de fecha 07 de abril de 2011 original (4 hojas).

Agrega que en consecuencia mediante oficio 211040000/062/2015 de fecha 19 de mayo de 2015, solicitó a la Unidad de Información se convocara a una sesión extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones, a fin de exponer la propuesta de acuerdo para la reserva de la información referente al Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Km. 23+000 de la Autopista México-Querétaro) y del Km. 23+000 al Km. 44+000 de la autopista México-Querétaro, en Tepotzotlán).

En consecuencia expuso las siguientes consideraciones:

La fracción IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece:



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 21 DE MAYO DEL  
2015.  
Acta Número: ACT/SCM/CIE/02/2015

### SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

**"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no haya causado estado."**

De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia poner en riesgo a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes; que se pueda causar un daño o alterar un procedimiento administrativo como es el caso, la información solicitada deberá considerarse como reservada, ya que se podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen.

Es importante señalar que la información solicitada, como ya se ha mencionado, se encuentra en un procedimiento administrativo de auditoría que está practicando la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México con número 212-0033-2015, en este sentido en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la auditoría, hipótesis que encuentran sustento en la Fracción IV y VI del artículo 20 de la multicitada Ley.

En apoyo a la anterior consideración la tesis número 1ª. VIII/2012 (10ª), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,**

Recursos de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 21 DE MAYO DEL  
2015.

Acta Número: ACT/SCEN/CUE/02/2015

### SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo con la información expuesta, existe a la fecha un procedimiento administrativo de auditoría, relacionados con la Concesión del Viaducto Elevado Bicentenario, lo que resulta un hecho notorio la existencia del mismo, para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

Apoyando a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un





ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 21 DE MAYO DEL  
2015.  
Acta Número: ACT/SCM/CI/E/02/2015

### SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

*determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

El procedimiento administrativo de auditoría que se ha descrito, es aquel que guarda una estrecha relación con las solicitudes planteadas que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a lo que podría traducirse en daño presente, probable y específico, de acuerdo a lo siguiente:

- **Presente.** En atención a que al momento no se han concluido el procedimiento administrativo de auditoría por parte de la Secretaría de la Contraloría.
- **Probable.** Dado que al no existir resolución alguna respecto de los procedimientos administrativos de investigación, luego entonces, el brindar la información solicitada podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos obligados, así como el resultado de los procedimientos.
- **Específico.** Respecto de los procedimientos administrativos de auditoría en todas sus etapas, hasta el momento no existe resolución alguna sobre los mismos, lo cual en obvio de situaciones, entregarla en esos términos atenta los principios de seguridad y certeza jurídica.

En uso de la palabra el Lic. Jorge Arturo González Arratia Solórzano, Coordinador Administrativo de la Secretaría de Comunicaciones, informa que con oficio OSFEM/AECF/SAF/047/2015 de fecha 19 de mayo de 2015 y recibido el 20 de mayo de 2015, signado por el C.P.C. Fernando Valente Baz Ferreira, Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, en el que notifica el inicio de la fiscalización de la Concesión del "Viaducto Bicentenario" para el periodo que comprende del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Una vez presentada y analizada la propuesta antes referida por los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones, se determinó que se actualizan la hipótesis contenidas en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría y otro de fiscalización pendientes de resolverse, y que de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a los procedimientos

Recursos de Revisión: 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Secretaría de Comunicaciones  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 21 DE MAYO DEL  
2015.

Acta Número: ACT/ISCMI/CI/E/02/2015

### SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

citados con antelación, por ende, se considera que el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Km. 23+000 de la Autopista México-Querétaro) y del Km. 23+000 al Km. 44+000 de la autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán, sus modificaciones y cualquier otro documento e información relacionado y que derive del mismo debe clasificarse como información reservada por el plazo máximo de nueve años, en términos del numeral 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitiendo con fundamento en las disposiciones legales y los razonamientos antes expuestos, el siguiente acuerdo que queda aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones.

#### Acuerdo:

Se clasifica como información reservada el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Km. 23+000 de la Autopista México-Querétaro) y del Km. 23+000 al Km. 44+000 de la autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán, sus modificaciones y cualquier otro documento e información relacionado y que deriven del mismo.

#### 4.- Asuntos Generales.

Se pregunta al Comité de Información, si hay algún asunto general que tratar y al no haber se concluyen los puntos de la Orden de Día, dando por terminada la Sesión.

Finalmente, el Lic. Roberto Ramírez Pérez, Presidente Suplente del Comité de Información y Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales, agradeció la asistencia y clausuró la Sesión a las catorce horas con quince minutos, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil quince, firmando al margen y al calce la presente Acta, los que en ella intervienen para su debida constancia legal.

**TERCERO.** El día dieciséis de junio de dos mil quince, el recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expedientes que se indicaron al inicio del presente, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad que a continuación se señalan.

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos que por esta vía se analizan, se advierte que el recurrente precisa como actos impugnados las respuestas otorgadas a cada una de las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, el recurrente expresa análogamente en todos los recursos de revisión, materia de análisis, las razones o motivos de inconformidad siguientes:

*“La Secretaría de Comunicaciones (“La Secretaría”) señala en su respuesta, con respecto a la información solicitada, que “la Segunda Sesión Extraordinaria de Comité de Información de la Secretaría de Comunicación, donde se clasifico como reservada dicha información, por tal motivo no estamos en posibilidades de proporcionar la documentación solicitada”, en términos de lo establecido en el Acuerdo que consta en el Acta número ACT/SCM/CI/E/02/2015 (el “Acuerdo”) adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría (la “Sesión del Comité”), celebrada el 21 de mayo de 2015. A su respuesta, la Secretaría adjuntó una copia del Acta. En el Acta, el Comité de Información de la Secretaría, con fundamento en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la “Ley de Transparencia”), determinó que la información “debe clasificarse como información reservada por el plazo máximo de nueve años...”. Quizá la Secretaría y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por “fundar” se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por “motivar”, señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales,*

Recursos de Revisión:

01094/INFOEM/IP/RR/2015 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). Asimismo, el Acuerdo hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, la Secretaría parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el Acuerdo. En el Acta, el Comité de Información de la Secretaría menciona que "el procedimiento administrativo de auditoría que se ha descrito, es aquel que guarda una estrecha relación con las solicitudes planteadas que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción IV y VI del Artículo 20 de la Ley de Transparencia...", en virtud de que "en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría y otro de fiscalización pendientes de resolverse, y que de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a los procedimientos citados con antelación..." Sin embargo, la Secretaría no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado. Parece que la Secretaría no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple determinación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Secretaría pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Tal parece que el único motivo que encuentra la Secretaría para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un procedimiento administrativo de auditoría,

limitándose a decir que “en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación”. La Secretaría no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de auditoría. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un procedimiento administrativo de auditoría que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el procedimiento administrativo de auditoría, cosa que la Secretaría no acredita en modo alguno. Es decir, no explica cuál serían los efectos, los alcances o el resultado inmediato de hacer pública la información y cómo obstaculizaría o mermaría la correcta substanciación del proceso de auditoría o afectaría alguno de sus fines. Un proceso de auditoría busca precisamente transparentar el actuar de la Administración Pública e indagar sobre la manera en que se llevaron a cabo diversos actos administrativos a efecto de detectar irregularidades u omisiones de las autoridades, por lo que hacer pública la información respectiva, va precisamente en el mismo sentido que los fines de la auditoría; transparentar el actuar de la Administración Pública. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de auditoría, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño (previamente comprobado, cosa que no sucede en el presente caso) que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Secretaría tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Secretaría) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto Acuerdo no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la publicación de la información pueda amenazar “efectivamente” el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño “presente”, “probable” y “específico” a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el supuesto Acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. Al respecto, la propia Secretaría hace referencia a tesis número 1ª. VIII/2012 (10ª), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2012, titulada

Recursos de Revisión:

01094/INFOEM/IP/RR/2015 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

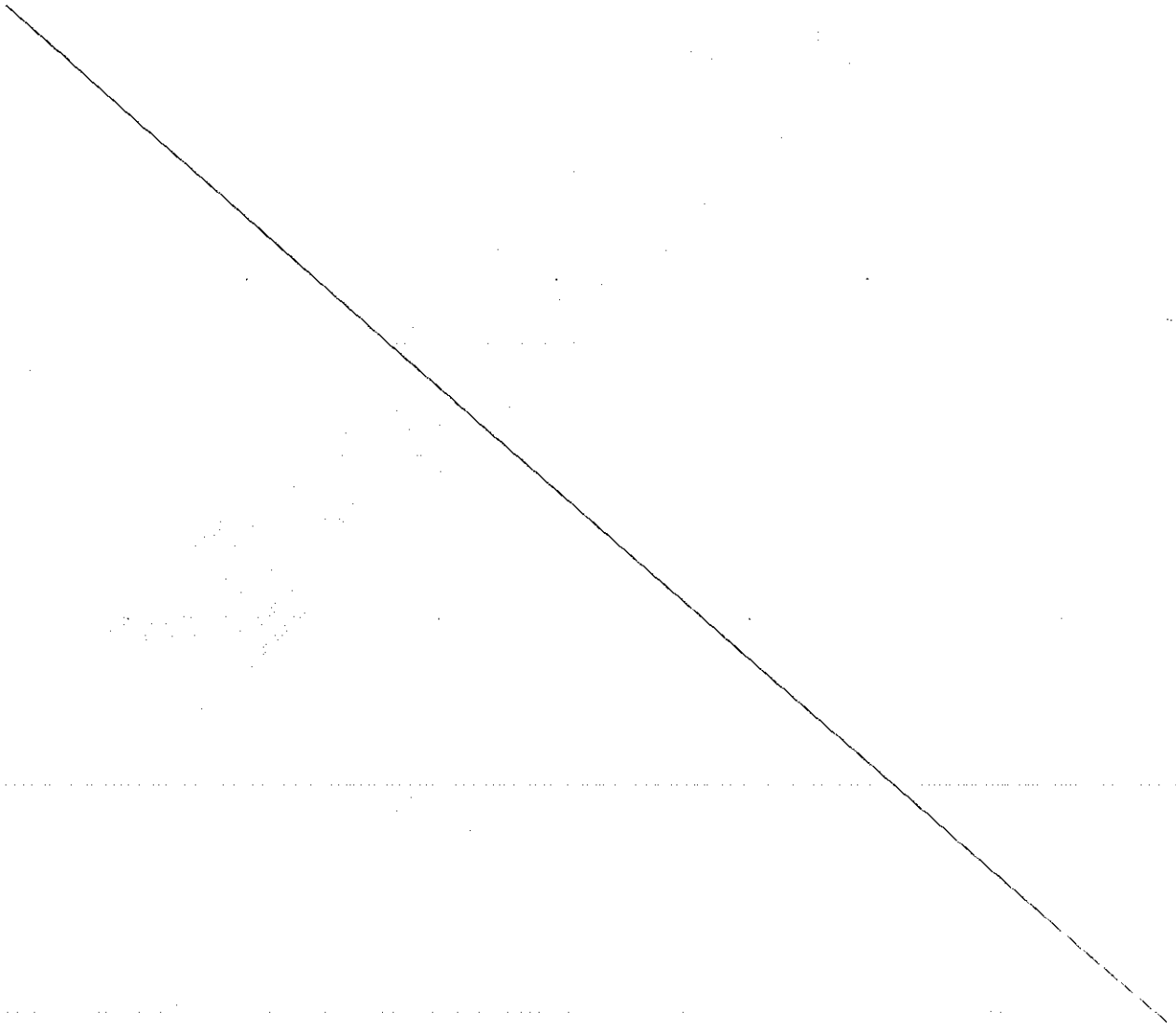
Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

*"INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, la Secretaría no leyó o no entendió (o no quiso entender): "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", también señala lo descrito en la Tesis señalada en el párrafo anterior. La información solicitada tiene que ver con un título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Secretaría para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) la Secretaría ha negado el acceso a información pública argumentando inválidamente la existencia de supuestas causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, la Secretaría entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01463/INFOEM//IP/RR/2014, 01464/INFOEM//IP/RR/2014, 01465/INFOEM//IP/RR/2014, 01466/INFOEM//IP/RR/2014, 01467/INFOEM//IP/RR/2014, 01468/INFOEM//IP/RR/2014, 01469/INFOEM//IP/RR/2014, 01470/INFOEM//IP/RR/2014, 01471/INFOEM//IP/RR/2014, 01472/INFOEM//IP/RR/2014, 01473/INFOEM//IP/RR/2014 y 01474/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, la Secretaría debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de*

*Transparencia, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me deberá ser entregada." (Sic)*

**CUARTO.** Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió Informes de Justificación; de los cuales, en obvio de repeticiones innecesarias solo se inserta uno de ellos en atención a que mantienen un contenido idéntico, tal y como se advierte a continuación:



Recursos de Revisión:

01094/INFOEM/IP/RR/2015 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



CONSEJO DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN  
**ENGRANDE**

Toluca de Lerdo, México  
17 de junio del 2015  
N° 211070000/135/2015

**MTRO. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**  
**COMISIONADO DEL INFOEM**  
**PRESENTE**

En atención al recurso de revisión con número de folio 01094/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información a la solicitud N° 00087/SECOMUN/IP/2015.

Al respecto, me permito informarle a usted muy respetuosamente que la información requerida fue clasificada como reservada con el Acta N° ACT/SCEM/C/E/02/2015 de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información, debido a que los documentos referentes al Viaducto Bicentenario se encuentra en una auditoría (N° 212-0033-2015) que está realizando la Secretaría de la Contraloría, así mismo se encuentra en fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por tal motivo la información solicitada no puede ser entregada porque podría causar un daño o alterar los procedimientos administrativos que se están llevando a cabo y en consecuencia poner en riesgo las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes.

Esto con fundamento a lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. ROBERTO SERRANO HERRERA**  
**COORDINADOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN**  
**Y CONTROL TÉCNICO**

c.c.p. - Lic. Roberto Ramírez Pérez - Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales

C.P. Sergio Antonio Enríquez Escalona - Contralor Interno

Archivo

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO



**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01096/INFOEM/IP/RR/2015**, fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria del treinta de junio de dos mil quince, ordenó el retorno de los recursos de revisión números **01094/INFOEM/IP/RR/2015y 01095/INFOEM/IP/RR/2015** a la Comisionada Ponente, los cuales habían sido turnados de origen a las Ponencias de los Comisionados **Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez**, respectivamente.

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Recursos de Revisión: | 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados |
| Sujeto Obligado:      | Secretaría de Comunicaciones         |
| Comisionada Ponente:  | Josefina Román Vergara               |

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*

*e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los

recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que, por cuanto hace al recurso de revisión 01094/INFOEM/IP/RR/2015, ésta fue emitida el día veintisiete de mayo de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó el día dieciséis de junio de dos mil quince, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días treinta y treinta y uno de mayo; seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos.

Por cuanto hace a los recursos 01095/INFOEM/IP/RR/2015 y 01096/INFOEM/IP/RR/2015, el Sujeto Obligado emitió sus respuestas el día veintiocho de mayo de dos mil quince, mientras que los recursos fueron interpuestos el dieciséis de junio de dos mil quince, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días treinta y treinta y uno de mayo; seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Recursos de Revisión: | 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados |
| Sujeto Obligado:      | Secretaría de Comunicaciones         |
| Comisionada Ponente:  | Josefina Román Vergara               |

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se verá a lo largo del presente Considerando, las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas.

El particular requirió del Sujeto Obligado información inherente al Viaducto elevado conocido como *Viaducto Bicentenario*, en el Estado de México; información que consistió en la siguiente: (i) Título de concesión, de fecha siete de mayo de dos mil ocho, para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto en comento (en donde se incluyan todos sus anexos, modificaciones y anexos de dichas modificaciones); asimismo, solicitó le confirmaran la fecha del título de mérito; (ii) todos los oficios de autorización de tarifas que se cobran a los usuarios del viaducto; (iii) el número de modificaciones realizadas al título de concesión, mencionado en el numeral (i) anterior; (iv) la tarifa cobrada en diciembre de dos mil catorce a los usuarios del viaducto; así como, la tarifa cobrada a la fecha de presentación de sus solicitudes, esto es, al seis y siete de mayo de dos mil quince y (v) la fecha en que se realizó el incremento de tarifas y el porcentaje que representa dicho incremento, respecto de las tarifas anteriores.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular, que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, de conformidad con el Acta número ACT/SCEM/CI/E/02/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince.

Así, en el Acta en comento se determina que la información relativa al título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del *Viaducto Bicentenario* (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Km. 23+000 de la Autopista México-Querétaro y del Km. 23+000 al Km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), sus modificaciones y cualquier otro documento e información relacionado y que derive del mismo; se encuentra clasificada como reservada.

Dicho lo anterior, se establece que la información de mérito no obra en los archivos del Sujeto Obligado debido a que, derivado de la Auditoría número 212-0033-2015, entregó a la Secretaría de la Contraloría la información siguiente: Título de Concesión original, para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del *Viaducto Bicentenario* constante de 23 hojas; Acuerdo 01/2011 original, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, constante de 4 hojas el cual incluye, además, el Anexo 4 en original, de 5 hojas; el anexo 10 en original de 1 hoja, el Dictamen Técnico, en original, de la sobreinversión registrada en la ejecución de la primera etapa, de fecha uno de abril de dos mil once, constante de 15 hojas y el Dictamen Técnico, en original, sobre la factibilidad de aumento de tarifa de la Concesión, de fecha siete de abril de dos mil once, constante de 4 hojas.

Es así como, en el Acta de Clasificación se estima que resulta evidente que al existir en trámite la Auditoría ante la Secretaría de la Contraloría de hacer pública la información pueden ponerse en riesgo a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes; así como, que se pueda causar un daño o

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Recursos de Revisión: | 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados |
| Sujeto Obligado:      | Secretaría de Comunicaciones         |
| Comisionada Ponente:  | Josefina Román Vergara               |

alterar un proceso administrativo. Así, se estimó que se actualizó la hipótesis contenida en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso los medios de defensa de mérito; en los cuales, aduce que el Acta del Comité de Información carece de fundamentación y motivación pues no se incluye un razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadre en algún supuesto de clasificación.

Por su parte, estima que el Acuerdo del Comité de Información no contiene: (i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (ii) Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "*efectivamente*" el interés protegido por la Ley y (iii) Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "*presente*", "*probable*" y "*específico*" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Finalmente, manifiesta que en la Resolución de los Recursos de Revisión números 01463/INFOEM/IP/RR/2014, 01464/INFOEM/IP/RR/2014, 01465/INFOEM/IP/RR/2014, 01466/INFOEM/IP/RR/2014, 01467/INFOEM/IP/RR/2014, 01468/INFOEM/IP/RR/2014, 01469/INFOEM/IP/RR/2014, 01470/INFOEM/IP/RR/2014, 01471/INFOEM/IP/RR/2014, 01472/INFOEM/IP/RR/2014, 01473/INFOEM/IP/RR/2014 y 01474/INFOEM/IP/RR/2014 fueron resueltos declarando el sobreseimiento en los mismos, aun cuando en un primer

momento el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada en dichos recursos; por lo que, según su dicho, debe ordenarse la entrega de la información ahora solicita.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió sus Informes de Justificación en los cuales reiteró sus respuestas.

Así las cosas, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la información solicitada tiene el carácter de reservada por actualizarse las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además, que el Acuerdo de reserva correlativo se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se apreciará en líneas posteriores.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja que cuenta con ésta; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su análisis en particular pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Bajo ese contexto, esta Autoridad reitera que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de información relativa al otorgamiento de la concesión del *Viaducto Bicentenario*; también lo es, que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Recursos de Revisión: | 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados |
| Sujeto Obligado:      | Secretaría de Comunicaciones         |
| Comisionada Ponente:  | Josefina Román Vergara               |

caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos establecidas en la Ley Sustantiva.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 19 y 20, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado;. Sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

(...)



*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones...*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado..."*

*(Énfasis añadido.)*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar que si la información aquí solicitada puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hayan causado estado, el Sujeto Obligado debe clasificarla hasta en tanto dichos procesos o procedimientos causen estado.

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Recursos de Revisión: | 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados |
| Sujeto Obligado:      | Secretaría de Comunicaciones         |
| Comisionada Ponente:  | Josefina Román Vergara               |

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en caso de ser procedente, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva*

***Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:***

...

***III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***

Es así, como en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la información de referencia forma parte de procedimientos administrativos, que se encuentran pendientes de resolución, motivo por el cual pueden causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias. Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Recursos de Revisión: | 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados |
| Sujeto Obligado:      | Secretaría de Comunicaciones         |
| Comisionada Ponente:  | Josefina Román Vergara               |

correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expresa de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley Sustantiva, puesto que se expresa que la difusión de la información peticionada constituiría un daño presente, en virtud de que al momento no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría; un daño probable, dado que al no existir una resolución alguna se podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos obligados; así como, el resultado del procedimiento y un daño específico, en

atención a que al no haberse dictado resolución definitiva, pudiese verse alterada la seguridad y certeza jurídica de las etapas de la auditoría.

Ahora bien, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o***

Recursos de Revisión:

01094/INFOEM/IP/RR/2015 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

*imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

**(Énfasis añadido.)**

Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>1</sup>.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento

---

<sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”***

***(Énfasis añadido)***

En consecuencia, esta autoridad estima que el acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado al particular se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que, las Razones o Motivos de Inconformidad vertidos devienen infundados.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas respecto de que los Recursos de Revisión números: 01463/INFOEM/IP/RR/2014, 01464/INFOEM/IP/RR/2014, 01465/INFOEM/IP/RR/2014, 01466/INFOEM/IP/RR/2014, 01467/INFOEM/IP/RR/2014, 01468/INFOEM/IP/RR/2014, 01469/INFOEM/IP/RR/2014, 01470/INFOEM/IP/RR/2014, 01471/INFOEM/IP/RR/2014, 01472/INFOEM/IP/RR/2014, 01473/INFOEM/IP/RR/2014 y 01474/INFOEM/IP/RR/2014 fueron resueltos por este Instituto declarando el sobreseimiento en los mismos; es toral señalar que dichos medios de impugnación quedaron sin materia, con motivo de una actuación posterior a la respuesta del Sujeto Obligado.

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Recursos de Revisión: | 01094/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados |
| Sujeto Obligado:      | Secretaría de Comunicaciones         |
| Comisionada Ponente:  | Josefina Román Vergara               |

En esa virtud, al igual que lo expuesto en párrafos precedentes, es claro que el análisis de dichos recursos de revisión en contraposición con la presente resolución es diverso; pues, en un primer orden de ideas, en atención a que se trata de información diversa y en un segundo lugar toda vez que se determinó un sobreseimiento derivado de que dichos recursos de revisión quedaron sin materia de actuación, mientras que, en la presente determinación, se hizo el estudio de una causal de reserva de información. Es así como, lo entonces resuelto no afecta la determinación tomada por esta Autoridad, atendida en este Considerando.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por ende, se **CONFIRMAN** las respuestas del Sujeto Obligado, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución.

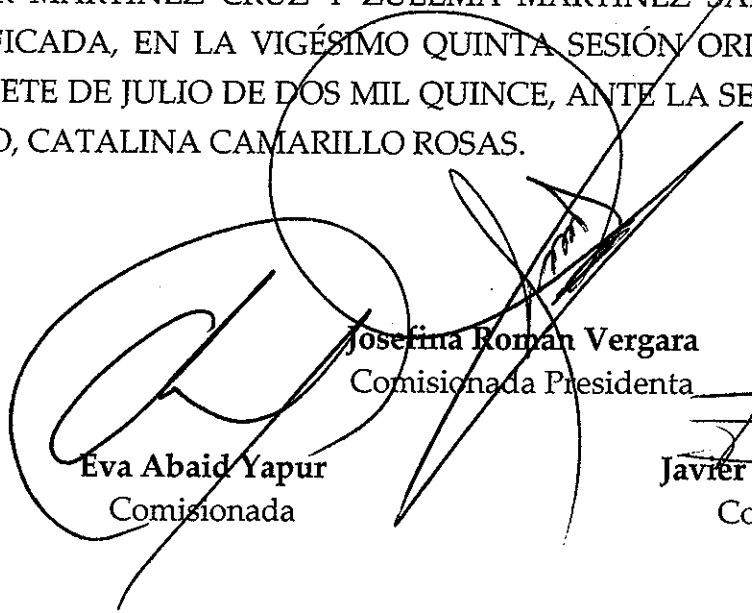
**SEGUNDO.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

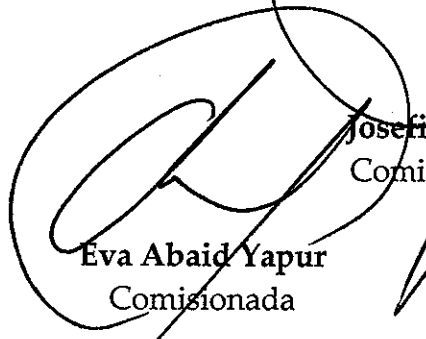
**TERCERO.** Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia

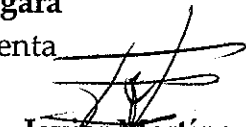


y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Ausencia Justificada  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

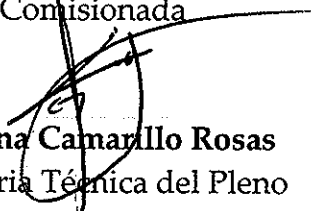
  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

Figure 1 illustrates the experimental setup. A subject is seated at a table, viewing a video screen. A video camera is positioned above the screen. A target is placed on the table. A horizontal arrow indicates the direction of movement from the starting point to the target. The distance between the starting point and the target is labeled as 10 cm. The video screen displays the target and the starting point, with a horizontal arrow indicating the direction of movement. The video camera is positioned above the screen, and the subject is seated at the table, viewing the screen. The distance between the starting point and the target is labeled as 10 cm.